PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0676

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (Asocodepru).

Abogados:Dr. Neftalí de Js. González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00015, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano y el Dr. Neftalí de Js. González Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 ADD4 actuando como abogados constituidos de la razón social Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU), entidad que opera de acuerdo con la ley y muy especialmente por la Ley 122-2005, RNC 401-50221-6, con domicilio social en la ADD5 ADD6 representada por su presidente PER1 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en ADD7

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD8 ADD9 ADD10 representada por su director general a la razón PER2 PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en O1

3.Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.La Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU) interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 675-2015, emitida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 31 de enero de 2017, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00024, que rechazó el referido recurso.

6.Inconforme, la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU) interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00015, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la razón

social ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y DETALLISTAS DE PROVISIONES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODEPRU), en fecha 25 de julio del año 2018, contra la sentencia No. 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Falta de Motivos. Violación a la Ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo medio: Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, en cuanto a la regla de la prueba. Falta de Base Legal. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del art. 1315 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia impugnada cuenta únicamente con el dispositivo; que el juez de alzada no solo debe hacer mención de los artículos en que se basó el tribunal de primer grado para dictar su sentencia, sino que debe motivarla para justificar la confirmación de esta, careciendo la sentencia impugnada de motivación.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. La recurrente, ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y DETALLISTAS DE PROVISIONES DEL DISTRITO NACIONAL (ASOCODEPRU) pretende que se revoque el ordinal segundo de la sentencia No. 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y por vía de consecuencia que se declare prescrita la acción de la deuda reclamada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 14. La recurrida y el Procurador General Administrativo solicitaron que sea rechazado el presente recurso, por no verificarse las previsiones establecidas en el artículo 168 del Código Tributario, así como elementos probatorios algunos. 16. En el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la recurrente arguye que conforme a los análisis apegados a las normas

procesales las acciones que quiere reclamar la recurrida ya prescribieron, pero el Tribunal no se pronunció respecto a ese pedimento, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe ser revocada. 17. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrario a lo alegado por la recurrente y del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que las juezas no incurrieron en omisión de estatuir, pues como bien se puede advertir en la página 8 y 9 numerales del 2 al 8 de la sentencia impugnada, éstas desestimaron sus pretensiones con relación a la solicitud de extinción, toda vez que se produjo la suspensión de la prescripción. Por lo que dicho pedimento ha sido debidamente motivado y se ha brindado respuestas razonables ante los pedimentos realizados en el referido recurso contencioso tributario. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

11.La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12.En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

13.Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, la parte recurrente sostiene, en esencia que, el tribunal a quo no valoró las pruebas que le fueron sometidas al proceso, depositadas en fecha 29 de octubre de 2013 en el recurso contencioso, así como, no se pronunció sobre la prescripción solicitada, violando el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste a la parte hoy recurrente.

14.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que transcritos en el numeral 10 de la presente decisión.

15.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso de revisión sobre la sentencia 030-2017-SSEN-00024, de fecha 31 de enero del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16.En ese sentido, el tribunal a quo ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada no se encontraba afectada de omisión de estatuir, toda vez que había dado respuesta a lo pretendido por la parte hoy recurrente, lo cual no implica una falta de valoración de las pruebas, máxime cuando el tribunal a quo no se encontraba apoderado del fondo del asunto, sino de un recurso de revisión, por lo cual debía determinar si la sentencia había sido dictada conforme al derecho, razones por las que procede rechazar el segundo y tercer medio de casación planteado.

17.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Detallistas de Provisiones del Distrito Nacional (ASOCODEPRU), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00015, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici